

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

ASOCIACIÓN DE  
EMPLEADOS  
GERENCIALES DE LA  
CORPORACIÓN DEL  
FONDO DEL SEGURO  
DEL ESTADO

Apelante

v.

CORPORACIÓN DEL  
FONDO DEL SEGURO  
DEL ESTADO; LIZA  
ESTRADA FIGUEROA;  
ADMINISTRADORA DE  
LA CORPORACIÓN  
DEL FONDO DEL  
SEGURO DEL  
ESTADO; ESTADO  
LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO; HON.  
ALEJANDRO GARCÍA  
PADILLA,  
GOBERNADOR DE  
PUERTO RICO

Apelados

*Apelación* Procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.:  
SJ2014CV00204  
(907)

Sobre:

Solicitud de  
*Mandamus*,  
*Injunction* y  
Sentencia  
Declaratoria

KLAN201500471

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de mayo de 2015.

Comparece la Asociación de Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, la Asociación o la apelante), mediante un recurso de apelación presentado el 1 de abril de 2015. Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada el 29 de enero de 2015 y notificada el 2 de febrero de 2015 en la que el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan, desestimó la *Demanda* incoada por la apelante y decretó la constitucionalidad de los Artículos 11 y

17 de la Ley Núm. 66 de 2014, conocida como Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado (en adelante, Ley Núm. 66). El 12 de febrero de 2015, la apelante solicitó reconsideración, la cual fue declarada *No Ha Lugar* en una *Resolución* emitida el 2 de marzo de 2015.

Por los fundamentos que se expresan a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

El 24 de octubre de 2014, la apelante presentó una *Demanda* sobre *mandamus*, *injunction* y sentencia declaratoria en contra de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, la CFSE). En dicha *Demanda*, la Asociación cuestionó la constitucionalidad de los Artículos 11 y 17 de la Ley Núm. 66, *supra*. La apelante adujo que la implantación de la Ley Núm. 66, *supra*, establece una clasificación irrazonable, sospechosa y discriminatoria que coloca al empleado no unionado gerencial y/o supervisor de carrera en una situación de inferioridad frente a los empleados unionados. En consecuencia, solicitó la expedición de un auto de *injunction* preliminar para que cesara la aplicación inconstitucional de los Artículos 11 y 17 de la Ley Núm. 66, *supra*.<sup>1</sup>

La Asociación también solicitó al TPI que expidiera un auto de *mandamus* para que la CFSE cumpliera con el deber ministerial de entregarle los siguientes documentos públicos: meta de ahorro establecida por la CFSE; informe de plazas de confianza y cuantías; plan propuesto para el cumplimiento con los Artículos 8-11, y 17-18; informe de puestos gerenciales ocupados y vacantes, según enumerados en el Artículo 11, sección (i), de la Ley Núm. 66; y otros documentos relacionados y necesarios para el cumplimiento con las disposiciones y metas de ahorro dispuestas

---

<sup>1</sup> Véase, Apéndice del recurso de apelación, págs. 206-229.

en la Ley Núm. 66, *supra*. Por último, la apelante petitionó al tribunal de instancia que dictara una sentencia declaratoria determinando la inconstitucionalidad de los Artículos 11 y 17, *supra*, y la imposición del pago de las costas y honorarios de abogado a la CFSE.

Con posterioridad, el Estado solicitó la desestimación de la *Demanda* y sentencia declaratoria a su favor reconociendo la constitucionalidad de la Ley Núm. 66, *supra*. Argumentó que dicha legislación no violenta las cláusulas constitucionales que prohíben el menoscabo de obligaciones contractuales y garantizan la igual protección de las leyes debido a que se trata de una medida socioeconómica razonable y necesaria para atender la crisis fiscal del Gobierno de Puerto Rico. Además, cuestionó la procedencia del *injunction* debido a que la apelante tenía otros remedios disponibles en ley, toda vez que la Comisión Apelativa del Servicio Público (en adelante, la CASP) es el organismo con jurisdicción primaria exclusiva para atender las reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 66, *supra*.

La CFSE se unió a la solicitud de desestimación de la *Demanda* y adoptó los argumentos esgrimidos por el Estado sobre la constitucionalidad de la Ley Núm. 66, *supra*, y la desestimación del *injunction*. Asimismo, solicitó la desestimación de la solicitud de *mandamus*, ya que no existe un deber ministerial de entregar la información requerida por la apelante. Por su parte, la apelante expresó su oposición a las mociones de desestimación presentas por el Estado y la CFSE.

Así las cosas, el 29 de enero de 2015, el TPI dictó la *Sentencia* apelada en la que desestimó la *Demanda* de autos. El foro apelado sostuvo la constitucionalidad de los Artículos 11 y 17 de la Ley Núm. 66, *supra*, porque no establecen una clasificación sospechosa y discriminatoria contra los empleados gerenciales de

carrera de la CFSE que atente contra la igual protección de las leyes. Asimismo, concluyó que tampoco violentaban la prohibición constitucional contra la aprobación de leyes que menoscaben las obligaciones contractuales debido al interés apremiante que persigue la Ley Núm. 66, *supra*.

El tribunal de instancia resolvió que la Ley Núm. 66, *supra*, trata por igual a los empleados gerenciales de carrera y a los empleados unionados de la CFSE, ya que ninguno de los dos (2) grupos está excluido de la aplicación de las medidas de ahorro. Dictaminó que el hecho de que solo los empleados unionados cobijados por convenios colectivos se sometían al proceso participativo alterno, no implica que la medida sea arbitraria o caprichosa. Esta conclusión está basada en que el fin último y el propósito de la negociación es precisamente garantizar que los acuerdos de los convenios colectivos cumplan con los ahorros contemplados en la Ley Núm. 66, *supra*.

Igualmente, el foro de instancia concluyó que existe un interés apremiante del Estado que justifica su intromisión en la relación contractual entre la CFSE y la apelante, así como el menoscabo sustancial en sus condiciones de empleo. El TPI, además, expresó que las medidas de la Ley Núm. 66, *supra*, son las menos onerosas y el Estado ha rechazado tajantemente otras más drásticas como el despido y cesantías de los empleados públicos de carrera.

Por otro lado, el tribunal de instancia se declaró sin jurisdicción sobre la materia para atender las solicitudes de *mandamus* e *injunctio* preliminar presentadas por la apelante. Según el foro apelado, la jurisdicción primaria exclusiva para atender las controversias sobre la solicitud de información y el cese de la aplicación de los Artículos 11 y 17 de la Ley Núm. 66, *supra*, le pertenecen a la CASP.

De conformidad con sus conclusiones de derecho, el TPI declaró *Ha Lugar* las mociones de desestimación presentadas por la CFSE y el Estado, dictó sentencia declaratoria donde reconoce la constitucionalidad de los Artículos 11 y 17 de la Ley Núm. 66, *supra*, se declaró sin jurisdicción sobre la materia para atender la solicitud de *mandamus* y desestimó la *Demanda* de epígrafe.

El 12 de febrero de 2015, la apelante interpuso una *Moción de Reconsideración* en la que incluyó unos hechos que alegó debían ser reconsiderados. El 27 de febrero de 2015, el Estado presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Escrito de Reconsideración*. Por otro lado, y en esa misma fecha, la CFSE también expresó su oposición mediante escrito intitulado *Oposición a Moción de Reconsideración*. El 2 de marzo de 2015, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.

Inconforme con el aludido resultado, el 1 de abril de 2015, la apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe y adujo que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no incluir en su Sentencia una determinación de los hechos esenciales y pertinentes no controvertidos por la parte apelada, omisión que acarrea errores en las conclusiones de derecho de la Sentencia.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que los Artículos 11 y 17 de la Ley 66-2014 son constitucionales porque no violentan los principios de igual protección de las leyes y la prohibición al menoscabo de obligaciones contractuales.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que carece de jurisdicción para atender la solicitud de *Mandamus* requiriendo a la Administradora de la CFSE el acceso y entrega a los documentos públicos y la orden de cese y desista de aplicar los Artículos 11 y 17 de la Ley 66-2014 a la parte apelante.

Subsecuentemente, el 1 de mayo de 2015, la CFSE y el Estado presentaron por separado sus respectivos alegatos en oposición al recurso de apelación.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

La Regla 59.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R 59.1, autoriza al TPI a declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. La declaración podrá ser en forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. La solicitud de sentencia declaratoria tiene como resultado una decisión judicial sobre cualquier divergencia en la interpretación de la ley. La sentencia declaratoria tiene el propósito de disipar la incertidumbre jurídica, en aquellos casos en que existe una controversia sustancial entre partes con intereses legales adversos. Las personas jurídicas facultadas para solicitar sentencia declaratoria son aquellas cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas son afectadas por un estatuto. *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al.*, 187 D.P.R. 245, 254 (2012).

B.

Por otro lado, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 10.2, establece que cualquier defensa de hechos o de derecho que se tenga contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. No obstante, esta misma Regla permite que la parte contra quien se ha instado la demanda presente una moción de desestimación, en la que se alegue cualquiera de las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar

de acumular una parte indispensable. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 701 (2012).

Esta Regla también dispone que ante una moción de desestimación, el tribunal debe tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda e interpretar las aseveraciones de la forma más favorable para el demandante y hacer todas las inferencias que puedan asistirle en su reclamación. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 D.P.R. 649, 654 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, 935 (2011); *Candal Vicente v. CT Radiology Office, Inc.*, 112 D.P.R. 227, 231 (1981). En estos casos, únicamente se desestimarà la demanda si se demuestra que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que se puedan probar en el juicio. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, supra; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497, 505 (1994).

No obstante, esta doctrina aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no dan margen a dudas. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra. Únicamente se darán como ciertos todos los hechos correctamente alegados sin considerar las conclusiones de derecho o las alegaciones redactadas, de tal forma que su contenido resulte hipotético y hagan imposible que el juzgador detecte sin margen de error los hechos definitiva y correctamente alegados. *Asoc. Importadores de Cerveza v. E.L.A.*, 171 D.P.R. 140, 149 (2007).

De otra parte, constituye norma firmemente establecida que de ordinario los tribunales apelativos no debemos intervenir en el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, supra; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La parte afectada por una sentencia de desestimación al amparo

de las Reglas 10.2 y 10.3 de Procedimiento Civil, no tiene disponible el mecanismo de determinaciones de hecho adicionales, debido a que el tribunal no está obligado a hacer determinaciones de hecho. Se entiende que el juez presumió como ciertos y tomó en consideración los hechos bien alegados en la demanda. De modo que el TPI no está obligado a exponer en la sentencia las determinaciones de hecho que sustenten su decisión. *Roldán Rosario v. Lutrón S.M.*, 151 D.P.R. 883, 889 (2000). La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 42.2(a), establece que no será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho al resolver mociones al amparo de la Regla 10 de Procedimiento Civil, *supra*.

### C.

Todo estatuto es y se presume constitucional hasta que se determine lo contrario. Cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico ausculta la validez de un estatuto, lo hace consciente de la deferencia que merece el poder legislativo y de acuerdo al esquema de separación de poderes. Nuestro Tribunal Supremo busca lograr aquellas interpretaciones que sostengan la validez de la ley frente a los ataques de inconstitucionalidad. *E.L.A. v. Northwestern Selecta*, 185 D.P.R. 40, 71 (2012).

Una ley puede ser declarada inconstitucional tanto de su faz como en su aplicación. Al evaluar si es inconstitucional de su faz, hay que considerar si el vicio surge de su propio texto. No obstante, para determinar la inconstitucionalidad en su aplicación, hay que analizar el contexto en el cual ha sido empleada. *E.L.A. v. Northwestern Selecta*, *supra*, a las págs. 71-72. Las leyes pueden resultar discriminatorias de su faz por el propósito que persiguen o por su efecto y en ambos casos se consideran inválidas de por sí. El ente regulador tiene la obligación de defenderlas y presentar evidencia de que sirven para un propósito legítimo que es



imposible de atender por otros medios razonables y no discriminatorios. No obstante, las leyes se presumen lícitas si están redactadas en términos neutrales y su aplicación no resulta parcializada. *E.L.A. v. Northwestern Selecta*, supra, a las págs. 73-74.

D.

La Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dispone que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. Tampoco se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Const. de P.R., Art. II, Sec. 7, L.P.R.A., Tomo 1; *López v. E.L.A.*, 165 D.P.R. 280, 296-297 (2005).

La igual protección de las leyes se funda en el principio cardinal de “trato similar para personas similarmente situadas”. El Gobierno puede hacer clasificaciones entre las personas para cualesquiera propósitos legítimos, pero al realizarlas tiene que observar esa norma básica. El Estado necesita establecer clasificaciones para poder gobernar una sociedad tan compleja y variada, con distintos intereses individuales y grupales, y diversas relaciones sociales. Significa que es imposible gobernar cualquier sociedad y en especial una sociedad moderna sin instituir clasificaciones entre personas, sin construir desigualdades que favorezcan a algunos y perjudiquen a otros. *López v. E.L.A.*, supra, a la pág. 297.

El Estado puede hacer clasificaciones entre las personas sin infringir la igual protección de las leyes, siempre y cuando la clasificación sea razonable y con miras a la consecución o protección de un interés público legítimo. No toda discriminación viola el precepto de igual protección ante la ley, aunque este si

prohíbe un tratamiento desigual injustificado. *López v. E.L.A.*, supra, a las págs. 297-298.

Los tribunales al hacer un análisis constitucional sobre la razonabilidad de una clasificación legislativa, deben usar uno de los dos (2) escrutinios establecidos jurisprudencialmente. Nos referimos al uso del: (1) escrutinio estricto; o el (2) escrutinio tradicional mínimo o de nexo racional. El Estado tiene una amplia latitud para el establecimiento de clasificaciones relativas a cuestiones sociales y económicas. El análisis de leyes que establecen clasificaciones en esos campos debe ser realizado mediante el escrutinio del nexo racional o tradicional mínimo. Al amparo de dicho escrutinio, las clasificaciones no se considerarán inválidas, salvo que sean claramente arbitrarias y no exista un interés legítimo del Estado. Las clasificaciones tampoco pasarán el cedazo constitucional, si no puede establecerse un nexo racional entre estas y el interés estatal. Cuando se utiliza el escrutinio racional, la ley impugnada goza de una presunción de constitucionalidad y la persona que impugna su validez tiene el peso de rebatir la presunción. *López v. E.L.A.*, supra, a las págs. 298-299.

Por otro lado, para que se justifique el uso del escrutinio riguroso o estricto, el tribunal tiene que identificar, si la clasificación afecta algún derecho fundamental del ciudadano o si establece alguna clasificación sospechosa que no guarde relación con la habilidad o aptitud de las personas afectadas. Cuando se identifican esas clasificaciones, se presume que la legislación es inconstitucional y el Estado tiene que probar la existencia de un interés apremiante o de superior jerarquía que lo justifique. Este escrutinio ha sido aplicado a ciertas leyes que establecen distinciones sospechosas como las basadas en raza, nacionalidad, ciudadanía, pobreza o nacimiento. *López v. E.L.A.*, supra, a la pág.

299; *Zachry International v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 267, 278 (1975).

E.

El Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico, *supra*, también prohíbe la aprobación de leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Esta garantía constitucional limita la intervención del gobierno con las obligaciones contractuales entre partes privadas y las contraídas por el Estado. Su propósito es asegurar la estabilidad de las relaciones contractuales. Sin embargo, su protección no es absoluta, ya que debe ser armonizada con el poder de reglamentación del Estado en beneficio del interés público. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente que no todo menoscabo de una obligación contractual es inconstitucional. *AMPR v. Sist. Retiro-Maestros V*, 190 D.P.R. 854, 868 (2014). El análisis de esta cláusula constitucional depende de si el contrato que se modifica es entre entes privados o es uno en el que el Estado es parte.

Los contratos privados se analizan mediante un escrutinio de razonabilidad en el que se toma en cuenta cuán sustancial es el interés público promovido y la extensión del menoscabo contractual. El primer paso es determinar si existe una relación contractual, y si su modificación representa un menoscabo sustancial o severo. Si se determina que existe un menoscabo severo, entonces es necesario evaluar, si la intervención gubernamental responde a un interés legítimo y si está racionalmente relacionada con la consecución de ese objetivo. *AMPR v. Sist. Retiro Maestros V*, *supra*, a la pág. 869.

Un escrutinio más cuidadoso es aplicado cuando el Estado es parte de la relación contractual debido a que podría actuar para su propio beneficio. El menoscabo contractual tiene que ser razonable y necesario para adelantar un propósito gubernamental

importante. Al evaluar la necesidad y razonabilidad de una ley procede conferir alguna deferencia al criterio de la Asamblea Legislativa. A mayor severidad del menoscabo, mayor rigor debe tener el foro judicial en el análisis de la legislación impugnada. No obstante, la validez será sostenida, si el menoscabo surge como consecuencia de una modificación razonable y necesaria dirigida a adelantar un interés público. *AMPR v. Sist. Retiro Maestros V*, supra, a las págs. 869-870; *Trinidad Hernandez et al. v. ELA et al.*, 188 D.P.R. 828, 835 (2013).

F.

La Ley Núm. 66, supra, declaró el estado de emergencia fiscal en que se encuentra el Gobierno de Puerto Rico. Esta crisis es descrita como “la más crítica que ha atravesado el país en su historia”. Las corporaciones públicas no están ajenas a la crisis fiscal, por lo que también han sido impactadas por el plan que incluye: (1) medidas de reducción de gastos de la Rama Ejecutiva; (2) normas y restricciones sobre concesión de aumentos en beneficios económicos o compensaciones económicas extraordinarias; (3) disposiciones sobre convenios colectivos; y (4) disposiciones sobre el control fiscal de las corporaciones públicas. Exposición de Motivos y Art. 2 de la Ley Núm. 66, supra. Esta legislación especial de carácter socio económico fue aprobada en virtud del poder de razón del Estado, con el objetivo de garantizar la liquidez suficiente para pagar la nómina de los empleados públicos y sufragar los servicios esenciales que se ofrecen a la ciudadanía. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 66, supra.

El Artículo 2 establece la adopción de un plan para manejar las consecuencias de la crisis fiscal y permitir la continuidad de los servicios esenciales de salud, seguridad, educación, trabajo social y desarrollo, entre otros. Además, establece la restauración del crédito público como política pública del Estado. Estos objetivos

serán conseguidos mediante la eliminación a corto plazo del déficit del Fondo General y el mejoramiento de la condición fiscal de las corporaciones públicas, pero sin despedir empleados públicos ni afectar los servicios esenciales.

La Ley Núm. 66, *supra*, tiene primacía sobre cualquier otra legislación, toda vez que fue aprobada al amparo del poder de razón del Estado y la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes que protejan la vida, salud y bienestar del Pueblo cuando estén en grave peligro los servicios gubernamentales esenciales. Art. 3 de la Ley Núm. 66, *supra*.

Durante la vigencia de la Ley Núm. 66, *supra*, los empleados de la Rama Ejecutiva no recibirán aumentos en beneficios económicos ni compensaciones monetarias extraordinarias, con excepción a lo establecido en el inciso (d) del Artículo 11. Art. 11(a) de la Ley Núm. 66, *supra*. Las limitaciones establecidas en el Artículo 11 aplican a todos los empleados de la Rama Ejecutiva independientemente de su clasificación de confianza, regular o de carrera, transitorio o irregular, e irrespectivamente de su función particular dentro de la entidad de la Rama Ejecutiva. Además, aplican sin distinción de cualquier disposición contraria, bien sea en una ley, normativa, reglamento, convenio colectivo, políticas, manuales de empleo, cartas circulares, cartas contractuales, certificaciones, reglamentos, reglas y condiciones de empleo, cartas normativas, planes de clasificación o retribución. Art. 11(f) y (h) de la Ley Núm. 66, *supra*.

El inciso (i) del Artículo 11 dispone expresamente que:

En reconocimiento de la importancia de la sindicalización de empleados públicos no solamente para representar el bienestar económico de los trabajadores, sino para elevar el servicio público al máximo de su potencial y mantener la paz laboral, se establece un proceso participativo alterno y uniforme para lograr los objetivos de política pública de esta Ley, incluyendo el ahorro necesario dentro de los parámetros establecidos en los incisos (j) y (k), según

sea el caso, siguiendo como principio rector la negociación colectiva. Los acuerdos alcanzados con los representantes autorizados de los empleados unionados, y a su vez, ratificados por escrito por la matrícula de unionados concernida y el representante autorizado de la Entidad de la Rama Ejecutiva mediante y conforme a los parámetros de la negociación aquí permitida, sustituirán lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (d) de este Artículo y cualquier otra disposición que resulte pertinente en esta ley y que haya sido objeto de la negociación.

Por su parte, el inciso (j) autoriza que las entidades de la Rama Ejecutiva sujetas a la Ley Núm. 45-1998, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 1454 *et seq.*, utilicen el proceso de negociación para enmendar los convenios colectivos y modificar las condiciones económicas de empleo y establecidas en el Artículo 11, *supra*. No obstante, dichas modificaciones deben garantizar un ahorro promedio por empleado unionado, comparable al que hubiese sido obtenido mediante la aplicación de los referidos incisos. Art. 11(j) de la Ley Núm. 66, *supra*.

El Artículo 14 dispone cuál es el foro para dirimir las controversias relacionadas a la Ley Núm. 66, *supra*. Su texto dispone como sigue a continuación:

La Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), o la entidad sucesora de esta, en lo que corresponde a asuntos de naturaleza laboral o que de otra forma ordinariamente caerían dentro de la jurisdicción de CASP, tendrá jurisdicción primaria exclusiva para atender apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones tomadas conforme a este Capítulo, de aquellos empleados cubiertos o no cubiertos por las disposiciones de la Ley Número 45-1998, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público; así como de aquellos empleados no organizados sindicalmente de aquellas Entidades de la Rama Ejecutiva excluidas de la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y empleados de aquellas Entidades de la Rama Ejecutiva que no están organizados y les aplica las disposiciones de la Ley Núm. 184-2004.

Por su parte, la Junta de Relaciones del Trabajo, o la entidad sucesora de esta, tendrá jurisdicción primaria exclusiva para atender apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones tomadas conforme a este Capítulo, de aquellos empleados cubiertos por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. Disponiéndose, que conforme a lo indicado en esta Ley, ninguna actuación llevada conforme a sus disposiciones constituirá una violación a los convenios colectivos existentes, o una negativa a negociar de buena fe o una práctica ilícita.

Por otro lado, el Artículo 17 de la Ley Núm. 66, *supra*, establece las medidas de control fiscal que deben tomar las corporaciones públicas. Este Artículo suspende el cumplimiento de las cláusulas no económicas negociadas en los convenios vigentes, que tienen efectos económicos directos o indirectos en la operación de las corporaciones públicas, agravan su situación presupuestaria, o que es necesario suspenderlas para aliviar la situación presupuestaria. Además, incluye una lista de algunas cláusulas no económicas que pueden tener un efecto económico directo o indirecto.

#### G.

Como es sabido, el término “jurisdicción” significa el poder o la autoridad que posee un tribunal o un organismo administrativo para considerar y decidir casos o controversias. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, 179 D.P.R. 391, 403 (2010). Como norma general, los foros judiciales de Puerto Rico son de jurisdicción general. Es decir, tienen autoridad para entender en cualquier causa de acción que presente una controversia para adjudicación. *Clases A, B y C v. PRTC*, 183 D.P.R. 666 (2011), citando a *Mun. Arecibo v. Mun. Quebradillas*, 161 D.P.R. 109, 114 (2004); *Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández*, 136 D.P.R. 223, 230 (1994).

La norma de la jurisdicción general prevalece, salvo que el tribunal adolezca de jurisdicción sobre la materia. *Rodríguez v. De León*, 191 D.P.R. 700 (2014). La jurisdicción sobre la materia se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una

controversia sobre un aspecto legal. La jurisdicción sobre la materia no puede ser otorgada por las partes. El tribunal tampoco puede arrogársela debido a que solo el Estado, a través de sus leyes, puede otorgar o privar a los tribunales de jurisdicción sobre la materia. *Rodríguez v. De León*, supra.

Por su parte, las agencias administrativas solamente tienen los poderes otorgados expresamente por una ley habilitadora y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo sus deberes y responsabilidades. De lo anterior, pueden surgir situaciones en las que los tribunales y las agencias puedan entender en un mismo asunto, en cuyo caso, es aquí donde la doctrina de jurisdicción primaria juega un papel importante. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, supra.

La jurisdicción primaria exclusiva o estatutaria, ocurre cuando el legislador legisla para conferir jurisdicción primaria exclusiva a un organismo administrativo. La jurisdicción primaria exclusiva no admite ningún otro medio de solución, ajuste o prevención y no se trata de jurisdicción compartida o concurrente. Por el contrario, es una jurisdicción sobre la materia que el legislador depositó en el ámbito jurisdiccional de la agencia de forma exclusiva. Como resultado, los tribunales quedan excluidos de intervenir en primera instancia en los asuntos o materias sobre las cuales se les ha conferido la jurisdicción exclusiva a las agencias. *Rodríguez v. De León*, supra.

La doctrina de jurisdicción primaria es una de creación jurisprudencial. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, supra, a las págs. 403-404. Esta doctrina no priva de jurisdicción a los foros judiciales, sino que atiende una cuestión de prioridad de jurisdicción. Su principal propósito es promover la armonía entre los tribunales y los organismos administrativos. Específicamente, la doctrina de jurisdicción primaria dispone cuál foro, judicial o



administrativo, debe atender inicialmente una controversia. Para ello, la doctrina tiene dos (2) vertientes: (1) la exclusiva; y (2) la concurrente. *Id.*, a la pág. 404.

En la primera vertiente, la jurisdicción primaria exclusiva, una ley o estatuto le confiere jurisdicción a determinado organismo administrativo e indica que este será el único foro con facultad para atender, inicialmente, determinada controversia. *Id.* Por otro lado, “la segunda vertiente se manifiesta cuando el foro judicial y el foro administrativo comparten la facultad para dilucidar un mismo asunto. En estas ocasiones se habla de verdadera jurisdicción primaria o jurisdicción primaria concurrente.” *Id.*, a la pág. 405. El fundamento de esta vertiente reside en la deferencia judicial que las agencias administrativas merecen en atención a su preparación, especialización, pericia y conocimiento para atender determinados asuntos. *Id.*

La aplicación de la doctrina de jurisdicción primaria requiere que los tribunales examinen los alcances de la ley habilitadora de una agencia administrativa y determinen si el asunto cae estrictamente dentro de su ámbito. Además, exige que los tribunales ponderen y determinen si es imprescindible y necesario que se resuelva en favor de que intervenga inicialmente la agencia. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera, et al.*, 184 D.P.R. 407, 430-431 (2012).

#### H.

El recurso extraordinario del *injunction* pretende prohibir u ordenar la ejecución de un acto para evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, cuando no existe otro remedio adecuado en ley. *Next Step Medical v. Bromedicon, et al.*, 190 D.P.R. 474, 485-486 (2014); *Mun. Fajardo v. Srio Justicia et al.*, supra, a la pág. 255. Nuestro ordenamiento jurídico cuenta con tres (3) modalidades de este tipo

de recurso que son: el entredicho provisional, el *injunction* preliminar y el *injunction* permanente. *Next Step Medical v. Bromedicon, et al.*, supra, a la pág. 486.

El *injunction* preliminar o *pendente lite* es un recurso que emite el tribunal antes de la celebración del juicio en su fondo y, de ordinario, posterior a la celebración de una vista en donde las partes tienen la oportunidad de presentar prueba en apoyo y oposición a la expedición del mismo. El objetivo principal de este recurso es mantener el estado actual de las cosas hasta tanto se celebre el juicio en sus méritos, para que el caso no se convierta en académico. Posteriormente, el derecho sustantivo será ventilado en un juicio plenario como en cualquier tipo de acción. El *injunction* preliminar va dirigido a requerir o prohibir hacer determinado acto, con el objetivo de impedir que se causen perjuicios inminentes o menoscabos irreparables a alguna persona durante la pendencia del litigio. El factor cardinal que gobierna la expedición de este remedio extraordinario estrechamente ligado a la doctrina de equidad es la existencia de una amenaza real de sufrir algún menoscabo para el cual no existe un remedio adecuado en ley. *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, supra.

Ahora bien, al ponderar la expedición de un *injunction* preliminar, el tribunal debe considerar los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que pueden ocasionarse a las partes de concederse o denegarse el recurso; (2) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que eventualmente la parte promovente prevalezca al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Además de los criterios enumerados, la Regla 57.3 de Procedimiento Civil añade que el tribunal deberá considerar el criterio de “la diligencia y la

buena fe de la parte peticionaria”. 32 L.P.R.A. Ap. V R. 57.3; *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, supra.

Estos requisitos no son absolutos, ya que son directrices que dirigen al tribunal al momento de decidir si la evidencia presentada justifica la expedición del recurso. La concesión del remedio descansará en la sana discreción judicial, que se ejercerá al considerar tanto los intereses como las necesidades de las partes involucradas en el caso. El mismo debe expedirse con mesura y únicamente ante una demostración clara e inequívoca de la violación de un derecho. La determinación del tribunal no será revocada en apelación, a menos que se demuestre que el foro de instancia abusó de su facultad. *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, supra, a la pág. 487.

Al determinar si procede otorgar un interdicto permanente, el tribunal debe considerar los siguientes criterios: (1) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (3) el interés público involucrado; y (4) el balance de equidades. Estos criterios no son de naturaleza absoluta, sino de directrices que encausan la discreción del tribunal al determinar si la evidencia justifica el interdicto. *Plaza Las Américas v. N & H*, 166 D.P.R. 631, 643-644 (2005).

#### I.

Con relación a un recurso de *mandamus*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3421, “el auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178

D.P.R. 253, 263 (2010). Dicho recurso únicamente procede cuando se exige el cumplimiento de un deber impuesto por la ley. Esto se refiere a un deber calificado de ministerial y que, por ende, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 447-448 (1994); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407, 418 (1982); *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 235, 242 (1975). Es decir, debe tratarse de “un mandato específico que la parte demandada tiene que cumplir y que no le permite decidir si cumple o no el acto solicitado”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, a la pág. 264.

Por el contrario, “cuando la ejecución del acto o la acción que se describe depende de la discreción o juicio del funcionario, tal deber es considerado como no ministerial”. *Id.* Véanse, además, *Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá*, 168 D.P.R. 359, 365 (2006); *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, supra. Por consiguiente, al no ser ministeriales, los deberes discrecionales quedan fuera del ámbito del recurso de *mandamus*. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra. Además, cabe señalar que, al constituir un recurso altamente privilegiado, la expedición del auto de *mandamus* no procede como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del tribunal. *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 D.P.R. 382, 391-392 (2000). En consecuencia, la expedición del auto de *mandamus* resulta improcedente si existe otro remedio adecuado en ley, ya que el propósito principal del auto no es remplazar remedios legales disponibles, sino suplir la falta de ellos. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, a las págs. 266-267; *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, supra; *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 D.P.R. 264, 274 (1960).

Resulta menester reiterar que un *mandamus* puede ser considerado cuando la parte peticionaria no tiene disponible un

recurso legal adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Véase, Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3423. La petición de *mandamus* tiene que evaluarse a la luz de varios requisitos. Estos son: (1) que el demandado tenga un deber u obligación ministerial impuesto por ley; (2) que el peticionario tenga un interés especial en el derecho que reclama; (3) que el deber de actuar de la agencia y el derecho del peticionario surjan de la ley de forma clara y patente; (4) que el peticionario no tiene otro remedio legal para hacer valer su derecho; y (5) que, estimado el efecto que tendrá la expedición del auto, el Tribunal entienda que los fines de la justicia obligan a su expedición. *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, supra, a las págs. 274-275. Véanse, además, Arts. 649 al 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 3421-3423.

Conforme al marco doctrinal antes delineado, procedemos a resolver las controversias ante nuestra consideración.

### III.

En el recurso que nos ocupa, en su primer señalamiento de error, la apelante cuestionó la negativa del TPI a no hacer parte de la *Sentencia* apelada las determinaciones de hechos adicionales solicitadas en una moción de reconsideración interpuesta por la apelante. Además, argumentó que el foro primario incumplió con los requisitos de la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, supra, porque dictó una sentencia sumaria sin determinar los hechos incontrovertidos. Los planteamientos esbozados por la apelante en torno a este particular son inmeritorios. A tales efectos, cabe destacar que la *Sentencia* apelada fue dictada al amparo de la Regla 10.2, supra, por lo que el TPI ni siquiera estaba obligado a formular determinaciones de hechos. Se presume que dicho foro tomó como ciertos los hechos que fueron bien alegados en la *Demanda*. Resulta menester indicar que la Regla 42.2, supra,

establece que cuando se dicta sentencia a favor de una moción de desestimación, no es necesario especificar los hechos probados y consignar por separado las conclusiones de derecho.

No obstante, aun tomando como ciertos los hechos bien alegados en la *Demanda*, el TPI resolvió que la apelante no tenía una causa de acción que justificara la concesión de un remedio. En consecuencia, dictó sentencia declaratoria reconociendo la constitucionalidad de los Artículos 11 y 17 de la Ley Núm. 66, *supra*. Además, se declaró sin jurisdicción sobre la materia para atender el recurso de *mandamus* y expedir el auto de *injunction* solicitado debido a que el reclamo de la apelante es una controversia de la jurisdicción exclusiva de la CASP.

Como segundo señalamiento de error, la apelante atacó la constitucionalidad de los Artículos 11 y 17 de la Ley Núm. 66, *supra*. La Asociación alegó que la aplicación de esos Artículos violenta el derecho de los empleados gerenciales no unionados de la CFSE a la igual protección de las leyes y atenta contra la prohibición al menoscabo de las obligaciones contractuales. La apelante adujo que los Artículos citados establecen una clasificación irrazonable entre los empleados de carrera y los unionados que gozan de los beneficios de convenios colectivos. Sostuvo que dicha clasificación atenta y reduce dramáticamente los beneficios económicos de sus representados, en comparación a los de los empleados unionados.

Según la apelante, dichos Artículos establecen un trato desigual y discriminatorio debido a que: (1) excluyen a los empleados no unionados gerenciales de carrera del proceso participativo alterno; (2) la cuota de ahorro promedio impuesta a los empleados gerenciales es dos veces y medio mayor que la establecida para empleados unionados; (3) dan un trato preferencial a los empleados unionados *vis à vis* los empleados no

unionados gerenciales de carrera afiliados a organizaciones laborales bonafides, cuyo efecto es la imposición de una carga mayor; (4) permiten acuerdos con las organizaciones laborales que otorguen condiciones de trabajo y beneficios económicos superiores a los de los empleados de la Asociación; y (5) no proveen a los miembros de la Asociación los mismos beneficios económicos y condiciones de trabajo acordados con las organizaciones laborales.

Por su parte, el Estado afirmó que la Ley Núm. 66, *supra*, no establece clasificaciones arbitrarias o caprichosas y manifestó que dicha legislación cumple con el interés apremiante del Estado de atender y resolver la grave crisis fiscal que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, el Estado planteó que la Ley Núm. 66, *supra*, fue promulgada para garantizar la continuidad de la gestión pública en áreas esenciales como la salud, seguridad pública, educación y trabajo social. Además, tiene los objetivos de restaurar el crédito del Estado y eliminar el déficit fiscal del fondo general, sin recurrir al despido de empleados públicos, ni afectar las funciones esenciales de las agencias del Gobierno. A su vez, la CFSE adoptó los argumentos del Estado a favor de la constitucionalidad de la Ley Núm. 66, *supra*.

La determinación sobre la constitucionalidad de los Artículos 11 y 17 de la Ley Núm. 66, *supra*, requiere un análisis del texto de la ley para establecer si son discriminatorios de su faz y del contexto en que han sido empleados para ver si su aplicación es discriminatoria. Véase, *E.L.A. v. Northwestern Selecta*, *supra*. El Artículo 11 de la Ley Núm. 66, *supra*, prohíbe el aumento de los beneficios económicos y las compensaciones monetarias extraordinarias, recibidos por los empleados de la Rama Ejecutiva, salvo las excepciones determinadas por el legislador. Dicho Artículo contiene una lista de los beneficios económicos y

compensaciones monetarias extraordinarias que no serán concedidas durante la vigencia de la Ley Núm. 66, *supra*.

La suspensión de beneficios económicos y compensaciones monetarias extraordinarias no hace exclusiones, ya que es extensiva a todos los empleados de la Rama Ejecutiva e incluye a las corporaciones públicas. La medida afecta a todos los empleados de la Rama Ejecutiva irrespectivamente de si su clasificación es de confianza, regular de carrera, transitorio o irregular y de sus funciones particulares. El Artículo 11, *supra*, permite a los empleados organizados colectivamente negociar beneficios económicos distintos a los permitidos en la Ley Núm. 66, *supra*, pero sujeto a que se logren ahorros dentro de los parámetros que establece esa legislación.

Por su parte, el Artículo 17 de la Ley Núm. 66, *supra*, establece las medidas de control fiscal que deben tomar las corporaciones públicas. Este Artículo suspende el cumplimiento de las cláusulas no económicas negociadas en los convenios vigentes que tienen efectos económicos directos o indirectos en la operación de la corporación pública, agravan su situación presupuestaria, o que es necesario suspenderlas para aliviar la situación presupuestaria. El aludido Artículo tiene un listado de algunas cláusulas no económicas que pueden tener un efecto económico directo o indirecto.

El análisis del texto de los Artículos 11 y 17, *supra*, hace evidente que el Estado no violó la cláusula constitucional que garantiza la igual protección de las leyes. Los Artículos, cuya constitucionalidad cuestiona la apelante, no establecen una clasificación sospechosa basada en raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas, religiosas o nacionalidad, que violente derechos fundamentales de la apelante y justifique el uso de un escrutinio estricto y la activación de la presunción de



inconstitucionalidad de la ley. Véase, *López v. E.L.A.*, supra. Sin embargo, aun en el caso de que dicha presunción fuera activada, se probó que la Ley Núm. 66, supra, obedece a la política pública e interés apremiante del Estado de combatir y solucionar la grave crisis fiscal del país que pone en riesgo la salud, seguridad y los servicios públicos esenciales a la ciudadanía.

La Ley Núm. 66, supra, evidentemente es una legislación de carácter económico, cuyo objetivo principal es sacar al país de la crisis fiscal. Por consiguiente, su constitucionalidad debe ser analizada a base de un escrutinio tradicional. Los Artículos 11 y 17, supra, pasan el cedazo del escrutinio del nexo racional o tradicional mínimo. La apelante no derrotó la presunción de constitucionalidad, ya que no probó la existencia de una clasificación arbitraria. El Estado, en cambio, sí logró probar la existencia de un fin legítimo. La crisis fiscal es un hecho incontrovertido. La reducción de beneficios económicos a todos los componentes de la Rama Ejecutiva, incluyendo a las corporaciones públicas, es parte de las medidas de reducción de gastos necesarias para salvar el crédito del país y garantizar los servicios esenciales.

Las medidas del Artículo 11, supra, son extensivas a todos los empleados públicos de la Rama Ejecutiva independientemente de su clasificación. No obstante, la apelante alegó que la Ley Núm. 66, supra, es inconstitucional porque únicamente les permite a los empleados organizados colectivamente negociar beneficios económicos distintos a los permitidos en la Ley Núm. 66, supra. Sin embargo, la apelante obvió que la negociación con la autoridad nominadora tiene el propósito y está sujeta a que se logren ahorros dentro de los parámetros que establece esa legislación. Los empleados gerenciales representados por la apelante no están en una posición de desventaja debido a que la posibilidad de negociar

de los empleados organizados colectivamente con la autoridad nominadora es precisamente para garantizar que se logren los ahorros proyectados en la Ley Núm. 66, *supra*.

El Artículo 17 de la Ley Núm. 66, *supra*, tampoco pone en desventaja a la apelante frente a los empleados cobijados por convenios colectivos. Por el contrario, dicho Artículo solo afecta los derechos de los empleados organizados colectivamente, ya que suspende el cumplimiento de las cláusulas no económicas negociadas en sus convenios, pero que tienen un impacto económico directo o indirecto en la operación de la corporación y que agravan su situación presupuestaria. Recordemos que a la apelante no le asiste un derecho constitucional a negociar colectivamente términos y condiciones de empleo. Por lo tanto, lo que se persigue con la Ley Núm. 66, *supra*, es precisamente ajustar ese derecho de los empleados organizados a la necesidad que pretende aliviar la Ley Núm. 66, *supra*.

La Ley Núm. 66, *supra*, no hace una clasificación arbitraria ni sospechosa entre los empleados gerenciales no unionados del servicio de carrera de la CFSE y los empleados unionados cobijados por convenios colectivos. Por el contrario, sostenemos que la ley les da un trato similar. Ambos grupos han sido afectados por las medidas de reducción de gastos que involucran a todos los empleados de la Rama Ejecutiva, incluyendo a las corporaciones públicas y sin distinción del puesto que ocupen. Las medidas de los Artículos 11 y 17 lejos de establecer una clasificación sospechosa en detrimento de la apelante, tienen la intención de evitar el colapso económico del Gobierno y garantizar que los acuerdos de los convenios colectivos cumplan con los ahorros establecidos en la Ley Núm. 66, *supra*.

Como expresamos anteriormente, la apelante no ha derrotado la presunción de constitucionalidad de los Artículos 11 y

17 de la Ley Núm. 66, *supra*. El Estado, en cambio, sí ha probado que dicha legislación tiene el fin legítimo y apremiante de evitar el colapso de las finanzas del Gobierno de Puerto Rico y garantizar a la ciudadanía los servicios básicos y esenciales. Los Artículos 11 y 17, *supra*, tampoco atentan contra la prohibición constitucional a la aprobación de leyes que menoscaban las obligaciones contractuales. No podemos obviar que esa protección no es absoluta, toda vez que debe ser armonizada con el poder reglamentario del Estado en beneficio del interés público.

La constitucionalidad de los Artículos citados es incuestionable. Las medidas tomadas por el Estado en la Ley Núm. 66, *supra*, sin lugar a dudas son razonables y necesarias para adelantar el importante propósito gubernamental de salvar las finanzas de Puerto Rico. Además, resultan ser lo menos onerosas posibles, ya que la intención del Estado es lograr la estabilidad económica del Gobierno sin afectar la prestación de los servicios esenciales y sin despedir empleados públicos. *AMPR v. Sist. Retiro Maestros V*, *supra*; *Trinidad Hernandez et al. v. ELA et al.*, *supra*.

Por último, la apelante argumentó que incidió el TPI al no expedir el auto de *mandamus* solicitado para que la CFSE cumpla con su deber ministerial de entregarle unos documentos públicos. La apelante se refirió específicamente a los siguientes documentos: (1) la meta de ahorro establecida por la CFSE; (2) el informe de plazas de confianza y cuantías; (3) el plan propuesto para el cumplimiento con los Artículos 8-11, 17-18; (4) el informe de puestos gerenciales ocupados y vacantes, según enumerados en el Artículo 11, sección (i) de la Ley Núm. 66; y (5) otros documentos relacionados necesarios para el cumplimiento con las disposiciones y metas de ahorro dispuestas en la Ley Núm. 66, *supra*.

El planteamiento de la apelante es errado. El TPI actuó correctamente al declararse sin jurisdicción sobre la materia y no atender la petición de *mandamus*. La CASP es el organismo con jurisdicción primaria exclusiva para atender las controversias relacionadas con la implementación de las medidas de reducción de gastos tomadas por la Rama Ejecutiva al amparo de la Ley Núm. 66, *supra*. Por disposición expresa del legislador, la apelante debió acudir en primera instancia a la CASP para cuestionar las medidas de reducción de gastos tomadas por la CFSE que alega afectan sus beneficios económicos. Del mismo modo, concluimos que tampoco procedía la expedición del auto extraordinario de *injunction*<sup>2</sup> debido a que la apelante tiene como remedios disponibles los provistos por la CASP. En consecuencia, procede confirmar la *Sentencia* apelada.

#### IV.

En atención a los fundamentos antes esbozados, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Es imprescindible destacar que una vez decretada la constitucionalidad de los Artículos 11 y 17 de la Ley Núm. 66, *supra*, es inmeritorio e improcedente discutir si el TPI erró al no emitir un *injunction* para evitar la supuesta aplicación inconstitucional de la ley.